

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) TRATADOS INTERNACIONALES Y NORMAS COMUNITARIAS

1. *Directiva del Consejo (90/88/CEE) de 22 de febrero de 1990.*—Modifica la Directiva 87/102/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo.

Su texto es el siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 100 A.

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 5 de la Directiva 87/192/CEE prevé la introducción de uno o de varios métodos comunitarios de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras del crédito al consumo;

Considerando que conviene, con el fin de favorecer el establecimiento y funcionamiento del mercado interior y proteger en alto grado al consumidor, que se utilice un método de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras en toda la Comunidad;

Considerando que conviene, a fin de establecer dicho método, y de conformidad con la definición del coste total del crédito al consumo, elaborar una fórmula matemática única para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras y determinar los elementos del coste del crédito que deban tenerse en cuenta en dicho cálculo indicando los costes que no hayan de tomarse en consideración;

Considerando que, durante un período transitorio, los Estados miembros que con anterioridad a la fecha de notificación de la presente Directiva aplicasen una normativa que permitía el uso de otra fórmula matemática para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras podrán seguir aplicándola;

Considerando que antes de la expiración del período transitorio y a la luz de la experiencia adquirida, el Consejo adoptará una decisión, sobre la

base de una propuesta de la Comisión, que hará posible la aplicación de una fórmula matemática comunitaria única;

Considerando que conviene, siempre que sea necesario, considerar determinadas hipótesis para calcular el porcentaje anual de cargas financieras;

Considerando que, en virtud del carácter específico de los créditos con garantía de hipoteca inmobiliaria conviene mantener la exclusión parcial de los mismos en la presente Directiva;

Considerando que debería ampliarse la información que con carácter obligatorio ha de comunicarse al consumidor en el contrato escrito.

Ha adoptado la presente Directiva:

Artículo 1

La Directiva 87/102/CEE queda modificada como sigue:

1) En el apartado 2 del artículo 1, las letras *d)* y *e)* se sustituyen por el texto siguiente:

"*d)* 'Coste total del crédito al consumo'; todos los gastos, incluidos los intereses y demás cargas, que el consumidor esté obligado a pagar para el crédito;

c) 'Porcentaje anual de cargas financieras'; el coste total del crédito al consumo, expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido y calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 bis."

2) Se añade el artículo siguiente:

Artículo 1 bis.

1. *a)* El porcentaje anual de cargas financieras que es aquel que iguala, sobre una base anual, el valor actual de todos los compromisos (préstamos, reembolsos y gastos) existentes o futuros, asumidos por el prestamista y el consumidor, se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en el anexo II.

b) En el anexo III se dan cuatro ejemplos de cálculo, con carácter indicativo.

2. Para calcular el porcentaje anual de cargas financieras se determinará el coste total del crédito al consumo, tal como se define en la letra *d)* del apartado 2 del artículo 1, exceptuando los siguientes gastos:

- i)* cantidades a pagar por el consumidor por incumplimiento de alguna de sus obligaciones recogidas en el contrato de crédito;
- ii)* los gastos distintos del precio de compra que corran por cuenta

del consumidor en las compras de bienes y servicios, tanto si se efectúan al contado como a crédito;

iii) los gastos de transferencia de fondos, así como los gastos de mantenimiento de una cuenta destinada a recibir los importes abonados en concepto de reembolso del crédito, para el pago de los intereses y otras cargas, excepto si el consumidor no dispusiera de libertad de elección razonable en la materia y si dichos gastos fueran anormalmente elevados; no obstante, la presente disposición no se aplicará a los gastos de cobranza de dichos reembolsos o pagos, tanto si se abonan en efectivo como de otro modo;

iv) las cuotas cargadas en concepto de inscripción en asociaciones o grupos, que resulten de acuerdos distintos del contrato de crédito, aunque tengan una incidencia sobre las condiciones del crédito;

v) los gastos por seguros o garantías; están incluidos, no obstante, los que tengan por objeto garantizar el reembolso al prestamista en caso de fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del consumidor, de una suma igual o inferior al total de crédito más sus intereses y otros gastos y que sean exigidos por el prestamista como condición para la concesión del crédito.

3. a) En caso de que las operaciones de crédito contempladas en la presente Directiva estuvieran sujetas a disposiciones legales nacionales vigentes el 1 de marzo de 1990, que impongan límites máximos al porcentaje anual de cargas financieras de las citadas operaciones y que permitan no tener en cuenta, con respecto a dichos límites máximos, gastos a tanto alzado distintos de los indicados en las letras i) y v) del apartado 2, los Estados miembros podrán, exclusivamente a efectos de dichas operaciones y en los que se refiere a los gastos señalados, no tomarlos en cuenta en el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras, siempre que, en los casos contemplados en el artículo 3 y en el contrato de crédito, se exija que se informe al consumidor de su importe, así como de su inclusión en los pagos que hayan de realizarse.

b) Los Estados miembros no podrán aplicar lo dispuesto en la letra a) a partir de la entrada en vigor de la fórmula matemática única para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras en la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 5.

4. a) El porcentaje anual de cargas financieras se calculará al firmarse el contrato de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 en relación con los anuncios y ofertas publicitarias.

b) El cálculo se realizará partiendo de la hipótesis de que el contrato de crédito tendrá vigencia por el período de tiempo acordado y que el

prestamista y el consumidor cumplirá sus obligaciones en los plazos y en las fechas acordadas.

5. a) No obstante lo dispuesto en el letra a) del apartado 1, y con carácter transitorio, los Estados miembros que antes del 1 de marzo de 1990 apliquen disposiciones legales que permitan el uso de una fórmula matemática para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras diferente a la establecida en el anexo II podrán seguir aplicándose en su territorio por un período de tres años a partir de 1 de enero de 1993.

Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para garantizar que, dentro de su territorio, se utilice una fórmula matemática única para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras.

b) La Comisión presentará al Consejo, seis meses antes de que finalice el plazo fijado en la letra a), un informe con una propuesta que permita, a la vista de la experiencia, aplicar una fórmula matemática comunitaria única para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras.

c) El Consejo, por mayoría cualificada y basándose en la propuesta de la Comisión, decidirá antes de 1 de enero de 1996.

6. En los contratos de crédito en los que figuren cláusulas que permitan modificar el tipo de interés y la cuantía o el nivel de otros gastos incluidos en el porcentaje anual de cargas financieras pero que no se puedan cuantificar al calcularlo, el porcentaje anual de cargas financieras se calculará partiendo de la hipótesis de que el tipo y los demás gastos se manifiesten fijos al nivel fijado inicialmente y se aplican hasta el término del contrato crédito.

7. Si fuere necesario, el porcentaje anual de cargas financieras se podrá calcular tomando como base las siguientes hipótesis:

- que si en el contrato de crédito no se estableciere límite al crédito, el importe del crédito concedido será igual al montante fijado por el Estado miembro correspondiente, sin exceder de una cifra equivalente a 2.000 ECUs;
- que si no se hubiere fijado un cuadro de amortización, y éste tampoco puede deducirse de las cláusulas del contrato ni de la forma de pago del crédito concedido, la duración del crédito es de un año;
- que salvo indicación en contrario, cuando el contrato estipule varias fechas de reembolso, el crédito se concederá y los reembolsos se efectuarán en la fecha más próxima de las previstas en el contrato."

3) El apartado 3 del artículo 2 se sustituye por el siguiente texto:

"3. Las disposiciones del artículo 1 bis y de los artículos 4 a 12 no se aplicarán a los contratos de crédito o de promesa de crédito con garantía

de hipoteca inmobiliaria, si éstos no están ya excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva en virtud de la letra a) del apartado 1."

4) Las siguientes letras se añaden en el apartado 2 del artículo 4:

"c) Una relación del importe, el número y la periodicidad o las fechas de los pagos que deba realizar el consumidor para el reembolso del crédito y el pago de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de esos pagos, cuando sea posible.

d) Una relación de los elementos de coste que figuran en el apartado 2 del artículo 1 bis, excepto los gastos a que dé lugar el incumplimiento de las obligaciones contractuales, que no hayan sido incluidos en el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras pero que deban ser pagados por el consumidor en determinadas circunstancias, así como una lista que precise las condiciones. Cuando se conozca el importe exacto de esos elementos, se indicará; en caso contrario, y cuando sea posible, se facilitará un método de cálculo o una estimación lo más realista posible."

5) Se suprime el artículo 5.

6) El anexo pasa a llamarse anexo I y en su apartado 1 se añade el siguiente punto:

"ix) La indicación de la obligación eventual del consumidor de constituir un ahorro de una cuantía determinada, en una cuenta especial."

7) Se añaden como anexos II y III los que con dichos números figuran en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión de textos de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1990.—Por el Consejo, el Presidente, *D. J. O'Malley*.

2. *Canje de Cartas constitutivo de Acuerdo sobre supresión de visados entre España y la República de Hungría, realizado en Madrid el 12 de*

julio de 1990.—En las Cartas cruzadas entre los Ministros respectivos se acuerda que los ciudadanos de ambos países portadores de pasaporte que viajen con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir de los territorios respectivos sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días. Se publica en el *BOE* de 15 de septiembre.

3. *Adhesión de España al Convenio de Atenas sobre transporte de pasajeros y sus equipajes por mar.*—El *BOE* del día 9 de octubre publica el Instrumento de adhesión a dicho convenio de Atenas de 1974, hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976.

Por este Protocolo las Partes del citado Convenio acuerdan:

Artículo II

1) Se sustituye el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio por el texto siguiente:

"1. La responsabilidad derivada para el transportista de la muerte o las lesiones corporales de un pasajero no excederá en ningún caso de 46.666 unidades de cuenta por transporte. Si, conforme a la Ley del Tribunal que entienda en el asunto, se adjudica una indemnización en forma de renta, el importe del capital constitutivo de la renta no excederá de dicho límite."

2) Se sustituye el artículo 8 del Convenio por el texto siguiente:

"1. La responsabilidad derivada para el transportista de la pérdida o los daños sufridos por el equipaje de camarote no excederá en ningún caso de 833 unidades de cuenta por pasajero, por transporte.

2. La responsabilidad derivada para el transportista de la pérdida o los daños sufridos por vehículos, incluyendo aquí los equipajes transportados en el interior de éstos o sobre ellos, no excederá en ningún caso de 3.333 unidades de cuenta por vehículo, por transporte.

3. La responsabilidad derivada por el transportista de la pérdida o los daños sufridos por equipajes que no sean los mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no excederá en ningún caso de 1.200 unidades de cuenta por pasajero, por transporte.

4. El transportista y el pasajero podrán acordar que la responsabilidad del transportista esté sujeta a una deducción no superior a 117 unidades de cuenta en caso de daño experimentado por el vehículo, y no superior a 13 unidades de cuenta por pasajero en caso de pérdida o daños sufridos por otros artículos de equipaje. Esta suma será deducida del importe a que asciendan la pérdida o los daños sufridos."

3) Se sustituye el artículo 9 del Convenio y su título por el texto siguiente:

“Unidad de cuenta o unidad monetaria y conversión

1. La unidad de cuenta que se hace referencia en el presente Convenio es el Derecho Especial de Giro tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías a que se hace referencia en los artículos 7 y 8 se convertirán en moneda nacional del Estado a que pertenezca el Tribunal que entienda en el asunto, utilizando como base el valor oficial que tenga esa moneda en la fecha del fallo o en la fecha que hayan convenido las Partes. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.

2. No obstante, un Estado que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo podrá, cuando se produzcan la ratificación o la adhesión o en cualquier momento posterior, declarar que los límites de responsabilidad estipulados en el presente Convenio aplicables en su territorio se fijarán del modo siguiente:

- a) Respecto del artículo 7, párrafo 1, en 700.000 unidades monetarias.
- b) Respecto del artículo 8, párrafo 1, en 12.500 unidades monetarias.
- c) Respecto del artículo 8, párrafo 2, en 50.000 unidades monetarias.
- d) Respecto del artículo 8, párrafo 3, en 18.000 unidades monetarias.
- e) Respecto del artículo 8, párrafo 4, la cuantía de la suma deducible no excederá de 1.750 unidades monetarias en caso de daños sufridos por el vehículo, y no excederá de 200 unidades monetarias por pasajero en caso de pérdida o daños sufridos por otros artículos de equipaje.

La unidad monetaria a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimas. La conversión de las cuantías fijadas en el presente párrafo a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.

3. El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 1 y la conversión mencionada en el párrafo 2 se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado las

cuantías a que se hace referencia en los artículos 7 y 8, dándoles el mismo valor real que en dichos artículos se expresa en unidades de cuenta. Los Estados conformarán al depositario de cual fue el método de cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o bien el resultado de la conversión establecida en el párrafo 2, según sea el caso; al depositar el Instrumento a que hace referencia el artículo III y cuando se registre un cambio en el método de cálculo o en las características de la conversión."

4. *Convenio-marco europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales (Madrid, 21 de mayo de 1980).*

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros y promover su mutua cooperación;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 1.º del Estatuto del Consejo de Europa, ese fin tratará de alcanzarse especialmente por medio de la conclusión de acuerdos en el ámbito administrativo;

Considerando que el Consejo de Europa pretende asegurar la participación de las comunidades o autoridades territoriales de Europa en la consecución de esa finalidad;

Considerando la importancia que, para la consecución de tal objetivo, puede revestir la cooperación de las comunidades o autoridades territoriales fronterizas en materias tales como el desarrollo regional, urbano y rural, la protección del medio ambiente, la mejora de las infraestructuras y de los servicios ofrecidos a los ciudadanos y la ayuda mutua en caso de siniestro;

Considerando que la experiencia adquirida muestra que la cooperación entre los poderes locales y regionales de Europa facilita de suyo el mejor desempeño de su misión, y que es particularmente capaz de contribuir a la revalorización y al desarrollo de las regiones fronterizas;

Resueltos a favorecer esta cooperación en cuanto sea posible y a contribuir de ese modo al progreso económico y social de las regiones fronterizas y a la solidaridad que une a los pueblos europeos.

Conviene en lo que sigue:

Artículo 1

Cada Parte Contratante se compromete a facilitar y a promover la cooperación transfronteriza entre las comunidades o autoridades territo-

riales pertenecientes a su jurisdicción y las comunidades o autoridades territoriales dependientes de la competencia de otras Partes Contratantes. Asimismo, se esforzará en promover la conclusión de los acuerdos y arreglos que resulten necesarios a tal fin, respetando las disposiciones constitucionales propias de cada parte.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio se considera como cooperación transfronteriza toda acción concertada tendente a reforzar y a desarrollar las relaciones de vecindad entre comunidades o autoridades territoriales pertenecientes a dos o varias Partes Contratantes, así como la conclusión de los acuerdos y de los arreglos convenientes a tal fin. La cooperación transfronteriza se ejercerá en el marco de las competencias de las comunidades o autoridades territoriales, tal como esas competencias se definen en el Derecho interno. La extensión y la naturaleza de dichas competencias no quedan afectadas por el presente Convenio.

2. A los fines del presente Convenio, por "comunidades o autoridades territoriales" se entienden las comunidades o autoridad u organismos que ejercen funciones locales o regionales y que son consideradas como tales en el Derecho interno de cada Estado. Sin embargo, cada Parte Contratante puede, en el momento de la firma del presente Convenio o por medio de comunicación ulterior al Secretario general del Consejo de Europa, designar las comunidades o autoridades u organismos, así como las materias y las formas a los cuales se propone limitar el campo de aplicación del presente Convenio o a los que desea excluir de dicho ámbito.

Artículo 3

1. A los fines del presente Convenio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo 2, las Partes Contratantes favorecerán las iniciativas de las comunidades o autoridades territoriales que tomen en consideración los esquemas de arreglos entre las mismas elaborados dentro del Consejo de Europa; podrán, asimismo, si lo estiman necesario, tomar en consideración los modelos de acuerdos interestatales, bilaterales o multilaterales, elaborados por el Consejo de Europa y destinados a facilitar la cooperación entre las comunidades o autoridades territoriales.

Los arreglos y los acuerdos que hayan de concluirse podrán inspirarse especialmente en los modelos y esquemas de acuerdos, de estatutos y de contratos anejos al presente Convenio, numerados del 1.1 al 15 y del 2.1 al 2.6, previas las adaptaciones que la particular situación de cada Parte

Contratante haga necesarias. Estos modelos y esquemas de acuerdos, de estatutos y de contratos, por ser de naturaleza indicativa, no tienen valor de tratado.

2. En el caso de que las Partes Contratantes estimen necesario concluir acuerdos interestatales, éstos podrán, concretamente, señalar el marco, las formas y los límites dentro de los cuales puedan actuar las comunidades o autoridades territoriales interesadas en la cooperación transfronteriza. Cada acuerdo puede determinar, asimismo, las comunidades u organismos a que se aplica.

3. Las disposiciones que preceden no menoscaban la facultad de las Partes Contratantes de recurrir, de común acuerdo, a otras formas de cooperación transfronteriza; de igual modo, las disposiciones del presente Convenio en ningún caso podrán interpretarse como invalidantes de los acuerdos de cooperación ya existentes.

4. Los acuerdos y arreglos serán concluidos respetando las competencias previstas por el Derecho interno de cada Parte Contratante en materia de relaciones internacionales y de orientación política general, y respetando asimismo las normas de control o de tutela a que estén sometidas las comunidades o autoridades territoriales.

5. A tales efectos, cada Parte Contratante puede, en el momento de la firma del presente Convenio o por vía de comunicación ulterior al Secretario general del Consejo de Europa, indicar las autoridades que, según su Derecho interno, son competentes para ejercer el control o la tutela con respecto a las comunidades o autoridades territoriales afectadas.

Artículo 4

Cada Parte Contratante se esforzará en resolver las dificultades de orden jurídico, administrativo o técnico que puedan dificultar el desarrollo y buen funcionamiento de la cooperación transfronteriza, y consultará cuantas veces sea necesario con la o las otras Partes Contratantes interesadas.

Artículo 5

En caso de una cooperación transfronteriza emprendida conforme a las disposiciones del presente Convenio, las Partes Contratantes considerarán la conveniencia de conceder, a las comunidades o autoridades territoriales que participen en aquélla, las mismas facilidades que se otorgarían en el caso de que la cooperación se ejerciera en el plano interno.

Artículo 6

Toda Parte Contratante suministrará, en cuanto le sea posible, las informaciones que le sean solicitadas por otra Parte Contratante al objeto de facilitar la ejecución por ésta de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

Se publica este Convenio-marco en el *BOE* de 16 de octubre de 1990.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Ley del Deporte*.— Tiene fecha 15 de octubre y se publica en el *BOE* dos días después. El título III regula las asociaciones deportivas, estableciendo el artículo 19 que los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito nacional adoptarán la forma de sociedades anónimas, sujetas al régimen general de la legislación de sociedades de esta forma, y, por tanto, inscribirse en el Registro Mercantil. En los artículos siguientes se determinan reglas especiales de estas sociedades, que deberán tenerse en cuenta por su interés. En la disposición transitoria primera se detalla el proceso para las transformaciones de los clubes ya existentes en sociedades anónimas.

2. *Reforma del Código Civil*.— La Ley 11/1990, de 15 de octubre, publicada en el *BOE* el día 18 siguiente, contiene la reforma de varios artículos del Código en aplicación del principio de no discriminación por razón del sexo, para cumplir la regla de igualdad proclamada en los artículos 14 y 32 de la Constitución.

Así, se reforman los artículos 9, 14, 16, 159, 1.066 y 1.267 del Código, para eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduraban en dicho texto legal.

3. *Reglamento de Transportes Terrestres*.— Por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se aprueba este Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de julio de 1987.

Contiene normas sobre el cumplimiento del contrato de transportes en sus diversas modalidades por carretera y ferrocarril. Tienen especial interés profesional los artículos 280 a 291, donde se delimitan los terrenos ocupados por el ferrocarril y se señalan las limitaciones impuestas a los terrenos inmediatos.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

Entre las últimamente publicadas señalamos las siguientes:

Baleares.—Ley de 28 de junio de 1990, publicada en el *BOE* de 14 de agosto, en la que bajo el título de "Compilación del Derecho Civil de Baleares" se adopta e integra en el ordenamiento jurídico balear el texto normativo de la Ley 5/1961, de 19 de abril, con las modificaciones que se señalan.

La Ley 9/1990, que se publicó en el *Boletín de Baleares* de 24 de julio de 1990, atribuye competencias a los Consejos Insulares en materia de urbanismo y habitabilidad.

Por Decreto legislativo de 6 de septiembre de 1990, que se publica en el *Boletín Oficial de Baleares* de 2 de octubre, se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, incluyendo toda la normativa civil de estas islas.

Canarias.—La Ley de Aguas de 26 de julio de 1990, publicada en el *Boletín de la Comunidad* el día siguiente, que recoge las especialidades que rigen esta materia y que ya se dejaron a salvo en la Ley de Aguas de ámbito nacional de 2 de agosto de 1985.

Cataluña.—Ley de 13 de julio de 1990, publicada en el *BOE* de 14 de agosto, recoge el régimen especial del Valle de Arán.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *Seminario de Estudios Empresariales Europeos.*—Se ha celebrado en Jaca en los días 3 a 14 de septiembre pasado, bajo la dirección técnica de don EFRÉN BORRAJO DÁCRUZ, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid.

Las ponencias y temas estuvieron agrupados en dos cursos:

- Curso A: "Criterios jurisprudenciales sobre la negociación colectiva de trabajo en España y experiencias europeas".
- Curso B: "Los administradores ante el nuevo Derecho de las sociedades de capital: experiencias españolas y perspectivas europeas".

2. *Encuentro de los Registradores de Brasil.*—En la ciudad minera de Caxambu se ha celebrado del 17 al 21 de septiembre un Encuentro de los Registradores de Inmuebles de Brasil.

El temario estudiado y debatido tuvo los siguientes puntos:

- 1. Incorporação e condomínios.
- 2. Cancelamento de registro.